Punta Arenas, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece **JOSE LUIS PÉREZ TAPIA**, Abogado, por la demandante, en autos caratulados **"FERREIRA con SOCIEDAD COMERCIAL DISTRIBUIDORA OVIEDO LTDA"**, causa rol **T-97-2019**, del Juzgado del Trabajo de Punta Arenas, y ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha **doce de septiembre de dos mil veinte**, que resolvió **RECHAZAR** en todas sus partes la demanda por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido interpuesta por don Hervi Enrique Ferreira Jeldres, en contra de Sociedad Comercializadora y Distribuidora Oviedo Ltda., representada por don Julián José Fernández Sesnich, ya individualizados, sin costas. Expresa que funda su recurso en la causal establecida por el artículo 477 del Código del Trabajo, el cual estatuye que el recurso de nulidad tiene lugar en contra de sentencias definitivas cuando en la dictación de la misma se cometiera infracción de ley que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En subsidio, la causal establecida por el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.Luego de extractar los hechos del proceso, denuncia **infracción, por falta de aplicación, al artículo 489 del código del trabajo, en relación a los artículos 2 y 485 del mismo código y artículo 19 del código civil**, aclarando no viene en atacar el análisis de la prueba efectuado por la sentenciadora. Sin embargo, discrepa en la conclusión arribada y como esta no se sostiene con la tramitación de este litigio, siendo este el error *in iudicando*.Transcribe el considerando DECIMOTERCERO, y hace presente que se evidencia que el fallo estima que el despido del cual fue víctima su representado puede ser calificado como improcedente, determina que los hechos señalados por la contraria para fundamentar el despido no son tales y no revisten el tenor ni gravedad que pretende la empresa, concluyendo que el despido no debió tener lugar. No obstante

XMXTXBYOMB

la tutela fue desestimada. Debió concluir que el despido fue discriminatorio y acceder a la demanda de tutela laboral.

Como se adelantó, **en subsidio**, **ventila la causal establecida por el artículo 478 letra b) del código del trabajo**, por infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.Luego de analizar latamente la prueba incorporada, concluye que de haber apreciado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, principalmente los principios de la lógica, la decisión debió ser diametralmente opuesta a la arribada por la sentenciadora. La no valoración de los hechos y prueba rendida en la causa derivó en el rechazo del libelo. Ergo, la correcta valoración de la prueba hubiera desencadenado en el otorgamiento de la tutela laboral incoada, toda vez que se hubiera acreditado la existencia de más de un hecho vulneratorio.Finaliza solicitando se acoja de acuerdo a la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo o, en subsidio, por la causal establecida en el artículo 478 letra b) del mismo código y con su mérito dictamine la invalidación del fallo recurrido, dictando sentencia de reemplazo, en la cual acoja la demanda de tutela laboral con ocasión del despido incoada por esta parte, todo ello con costas.

Con fecha 07 de diciembre del presente año, tuvo lugar la audiencia de rigor, con la asistencia de los abogados don Dagoberto Álvaro Reinuava Del Solar y doña Guicela Noemí Rivera Bravo

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que conforme a lo relacionado en la parte expositiva del presente fallo, la parte demandante ha deducido arbitrio de nulidad laboral, fundado en las casuales estatuidas en el artículo 477 inciso 1° del estatuto laboral, esto es, al haberse dictado la sentencia de autos con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que- en su concepto- se infringieron los artículos 2, 485 y 489del código de la especialidad, en relación al 19 del Código Civil l como,

XMXTXBYOMB

asimismo, edifica su arbitrio de nulidad formal en forma subsidiaria, en la causal prevista en el artículo 478 literal b) de la recopilación laboral, esto es, cuando se ha pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación al artículo 456 del ramo.

SEGUNDO: Que como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina procesal especializada como, asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en el remedio adjetivo de marras se consulta el carácter de extraordinario y de derecho estricto, lo que supone, a priori, que él sólo resulta procedente en contra de ciertas y determinadas resoluciones judiciales y en virtud de causales taxativamente señaladas por el legislador instrumental laboral, las que en su interposición deberán dar exacto, oportuno e íntegro cumplimiento a las exigencias que autoricen su procedencia , en los términos que estatuye el compendio adjetivo del trabajo. . De otro lado, la circunstancia de tratarse de un medio de impugnación de derecho estricto, supone que no constituye una instancia, lo que equivale a sostener que a través de este recurso, esta Corte en forma exclusiva y excluyente sólo debe revisar y/o cotejar la aplicación del derecho efectuada por el tribunal de base a los hechos establecidos, pero tiene proscrita la posibilidad de hacerlo respecto de éstos últimos.

TERCERO: Que, consecuente con lo anterior, en lo que respecta a la causal estatuida en el artículo 477 inciso 1° del Código Laboral, la misma no cabe si no ser desatendida, desde que el Juez de base adecuada y correctamente aplica los artículos denunciados como quebrantados por el recurrente, desde que a los hechos acreditados en el motivo décimo del fallo cuya ineficacia jurídica pretende, en particular, el articulado con el N°13, procedió a aplicar desde las reflexiones décimo primera a décimo tercera las reglas que disciplinan y/o gobiernan un despido vulneratorio, concluyendo en el motivo décimo séptimo del fallo cuya

XMXTXBYOMB

nulidad se pretende que, en la especie, no ha existido una vulneración de derechos que autorice la procedencia de la acción enderezada en autos, conclusión que esta Corte comparte y hace suya.

CUARTO: Que, respecto de la causal subsidiaria, conviene consignar que a priori, el remedio procesal en estudio debe ser desestimado, construido sobre la base de la causal estatuida en el literal b) del artículo 478 del Código Laboral, desde que la recurrente en su libelo impugnatorio, vulnera el principio de buena fe instaurado en la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, al obrar contra sus propios dichos o actos. Así, el cuerpo legal en comento, en su artículo 1° regula el ámbito de aplicación de la ley, prescribiendo- en síntesis- que ella se aplicará a las causas que conozcan los tribunales aludidos en los incisos 2° y 3° de la recopilación orgánica de tribunales, figurando en el inciso 3° ya referido, los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Previsional. A su turno, el artículo 2° de la ley especial en comento, señala los principios que presiden la tramitación de las causas regidas por dicho compendio normativo, previniendo en el literal d), el Principio de buena fe, expresando – en síntesis- que las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe, agregando que el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que, entre otras, importe una contravención a los actos propios.

QUINTO: Que, en este escenario, esta Corte estima que resulta del todo incompatible que en el N°14 del antibiótico de nulidad formal, el recurrente afirme "Cabe agregar además que esta parte **no viene en atacar el análisis de la prueba efectuado por la sentenciadora**" y agregue a renglón seguido en el N°15 que " Consideramos que el **análisis de la prueba se apegó a las reglas que rigen la sana crítica**…", para luego,

XMXTXBYOMB

sostener en el N°100 de su libelo impugnatorio que " Así las cosas, el error de la sentenciadora **radica en que no se apreció la prueba rendida en autos de acuerdo a las reglas de la sana** crítica, en específico, los principios de la lógica…", en relación a lo expresado en el N°102 al indicar que " De haber apreciado estos hechos conforme a **las reglas de la sana crítica**, la conclusión lógica es que existe más de un hecho vulneratorio que permite asentar la tutela intentada en estos autos", todo lo cual obvia y naturalmente conspira contra el objetivo del recurrente, cual es, que su recurso de nulidad sea acogido.

SEXTO: Que, de otro lado, si bien es cierto que el recurrente esgrime la infracción en el fallo de que se trata, del principio de la lógica formal, en general, y del principio de la razón suficiente, en particular, también lo es que, como consecuencia de ella, no señala como se materializó o desarrollo la infracción, discrepando de lo concluido por el sentenciador de base, lo cual no siempre supone el quebrantamiento del principio en referencia. Así las cosas, el recurrente pretende con ocasión de este remedio procesal, que la Corte efectúe una nueva valoración de la prueba rendida en el juicio, cuestión que no resulta compatible con la naturaleza jurídica del medio de impugnación de que se trata, como se reseñó en la reflexión segunda de este fallo. Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia señala en el motivo décimo cuáles- conforme a la prueba rendida- fueron los hechos establecidos en la causa, expresando tanto en las reflexiones décimo primero a décimo tercero, los fundamentos que lógica, racional y acertadamente lo llevaron a desestimar la acción de vulneración de los derechos fundamentales deducida y que este Tribunal de Alzada comparte, no advirtiendo estos sentenciadores en el fallo en revisión, contravención alguna a las reglas de la sana crítica que disciplinan la ponderación de la prueba, en general, como, asimismo, infracción a algunos de los sub principios que informan el principio de la lógica, razón por

XMXTXBYOMB

la cual el capítulo en estudio y en cual se sustenta el recurso de nulidad debe ser, necesariamente, desestimado.

SEPTIMO: Que, en las condiciones descritas, el recurso de nulidad en estudio no puede válida y legalmente prosperar, debiendo procederse, en consecuencia, al rechazo del mismo.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 474, 481 y 482 del Código de Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducida por **don JOSE LUIS PÉREZ TAPIA** en representación de don **HERVI ENRIQUE FERREIRA JELDRES** en contra de la sentencia de 12 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado del Trabajo de Punta Arenas, la cual, en consecuencia, es válida.

Redacción del Ministro Suplente don Álvaro Saavedra Sepúlveda.

Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial Sr. Pablo Miño Barrera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°61-2020.

Álvaro Andrés Saavedra Sepúlveda
MINISTRO(S)
Fecha: 28/12/2020 15:19:43

Sonia Joanna Zuvanich Hirmas
ABOGADO
Fecha: 28/12/2020 15:13:32

XMXTXBYOMB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Suplente Alvaro Andres Saavedra S. y Abogada Integrante Sonia Joanna Zuvanich H. Punta arenas, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

En Punta arenas, a veintiocho de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XMXTXBYOMB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl